



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 05 de noviembre de 2020

## COMUNICACION N° 2020/223

**Ref: INTERMEDIARIOS DE VALORES, INVERSORES ESPECIALIZADOS E INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA** – Instrucciones para el registro de operaciones extrabursátiles (artículos 300.2 y 350.3 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores y artículo 586.3 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero).

Se pone en conocimiento de los intermediarios de valores, inversores especializados e instituciones de intermediación financiera que realicen intermediación de valores que a efectos de dar cumplimiento al registro de las operaciones extrabursátiles, establecido en los artículos 300.2 y 350.3 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores (RNMV) y en el artículo 586.3 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, deberán ceñirse a las instrucciones que se establecen a continuación:

### 1. DISPOSICIONES GENERALES

Son operaciones extrabursátiles las concertadas fuera de los mercados formales de negociación a los que refiere el literal a) del artículo 62 de la RNMV.

Dichas operaciones deberán respaldarse en un medio verificable, entendiéndose por tal aquel que permita el registro confiable del momento de su concertación y de toda la restante información correspondiente a la operación, y registrarse en una de las Bolsas de Valores autorizadas a tales efectos.

Se deberán registrar las operaciones extrabursátiles sobre valores inscriptos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros y los emitidos por el Gobierno Central, el Banco Central del Uruguay y los Gobiernos Departamentales, incluidos en el Vector de Precios de Instrumentos Financieros correspondiente al día inmediato anterior de la concertación de la operación.

La información de los valores estará disponible en la página web del BCU, a través de la URL: <https://www.bcu.gub.uy/Politica-Economica-y-Mercados/Paginas/Vector.aspx>.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### 2. DATOS PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

Se deberán informar a la bolsa de valores seleccionada los siguientes datos:

- a. **Número de operación**, de forma tal que pueda ser identificada de forma unívoca.
- b. **Fecha y hora exacta de concertación de la operación**, incluyendo segundos.
- c. **Tipo de operación**, indicando si se trata de una operación de compra o venta, desde el punto de la institución que reporta. En el caso de intermediarios de valores, también deberá indicarse si se trata de una ejecución directa de órdenes.  
A estos efectos, se considera ejecución directa de órdenes aquella operación realizada fuera de las ruedas de las bolsas de valores en la cual el intermediario de valores o la institución de intermediación financiera que realiza intermediación en valores tiene órdenes opuestas de clientes sobre un mismo valor y las asigna de manera que dichas órdenes resulten casadas.
- d. **Identificación de la parte compradora y vendedora**. Deberán emplearse códigos genéricos diferenciando las siguientes categorías: clientes, contrapartes locales y contrapartes del exterior.
- e. **Identificación del valor** (código ISIN y breve descripción).
- f. **Moneda** del valor.
- g. **Precio concertado** del instrumento (con y sin cupón corrido) o tasa.
- h. **Valor nominal** negociado o cantidad del instrumento para aquellos valores que no poseen valor nominal.
- i. **Valor efectivo** en la moneda de cancelación de la operación y equivalente en dólares americanos.
- j. **Fecha pactada de liquidación** de la operación.

En el caso de una operación realizada entre dos instituciones obligadas a reportar, la obligación de registro recaerá sobre la parte vendedora.

### 3. PLAZO PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las operaciones concertadas dentro del horario de registro establecido por la bolsa de valores deberán informarse dentro de los 15 (quince) minutos siguientes a su concertación. Aquellas que sean concertadas durante los 15 (quince) minutos previos al cierre del registro o luego del mismo, deberán registrarse dentro de los primeros 15 (quince) minutos del horario de registro del día siguiente de funcionamiento.

#### **4. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Durante los primeros 6 (seis) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la obligación de registro de operaciones extrabursátiles, las operaciones deberán ser registradas - como máximo - dentro de la primera hora de funcionamiento del registro del día siguiente a la concertación de la operación. En este período, la obligación de registro recae sobre aquellas operaciones con valor nominal mayor o igual a U\$S 50.000 (cincuenta mil dólares americanos).

Durante los 6 (seis) meses siguientes, las operaciones concertadas dentro del horario de registro establecido por la bolsa de valores deberán informarse dentro de los 60 (sesenta) minutos siguientes a su concertación. Aquellas que sean concertadas durante los 60 (sesenta) minutos previos al cierre del registro o luego del mismo, deberán registrarse dentro de la primera hora de funcionamiento del registro del día siguiente. En este período, la obligación de registro recae sobre aquellas operaciones con valor nominal mayor o igual a U\$S 10.000 (diez mil dólares americanos).

A efectos de la conversión del valor nominal de las operaciones a dólares americanos se deberá utilizar el tipo de cambio de cierre publicado por el Banco Central del Uruguay y el valor de la Unidad Indexada del día hábil inmediato anterior.

**JUAN PEDRO CANTERA**  
Superintendente de Servicios Financieros

**Exp. 2020/01322**